SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600389115.

ANTECEDENTES

I. El 10 de diciembre de 2015 la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

> *"COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE A NOMBRE DE CALA FORMENTOR S.A DE C.V. CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 53/46187 DONDE SE ENCUENTRA CONCESIONADA A CONCESIÓN DGZF-197/05,"(sic)*

II. El **19 de enero de 2016**, la **DGZFMTAC** emitió el oficio Número **SGPA/DGZFMTAC/78/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene clasificada como parcialmente confidencial de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales tales como: Aportaciones a capital social, origen, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio personal, firma y pasaporte	Datos personales	LFTAIPG, Artículos 3, fracción II y 18, fracción II

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **origen étnico o racial y domicilio particular.**

V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 2955/15** que, la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establece que, la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en la **Resolución 760/15** del INAI consideró que, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

VIII. Por lo anterior, los porcentajes de las acciones; así como, el importe que representan, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio, por lo que las **aportaciones a capital social** es información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

IX. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular; criterio que resulta aplicable al presente caso.

X. Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.

XI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos persones de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte,** al no ser generado por la Secretaria de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaria, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que **el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público**, criterios que resultan aplicables al presente caso.

XII. Que la Titular de la **DGZFMTAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/78/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **aportaciones a capital social, origen, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio personal, firma y pasaporte**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a las **aportaciones a capital social, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación, firma y pasaporte** estos fueron objeto de análisis en los Considerandos que anteceden. En cuanto al **origen** y **domicilio personal**, se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y origen étnico o racial (relativo a origen),** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29

fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedentes II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señalan en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/0078/2016** de la **DGZFMTAC**; de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto y las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMTAC**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de enero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales